



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TRASLADO QUE SE SURTE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO, CESAR Y QUE SE HACE CONSTAR EN LA PRESENTE LISTA

RADICADO:	2020-00006-00
CLASE:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DAIXY AMIRA CARVAJALINO
DEMANDADO:	ALEXANDER CARVAJALINO
MENORES:	VALENTINA y MARIANA ARIAS CARVAJALINO.

**DILIGENCIA QUE SE FIJA EN TRASLADO
ARTICULO 110 CGP**

Queda **EN TRASLADO** a la parte demandante por el término de Tres (3) días **EL MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE FONDO** presentado por el abogado **ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO**, apoderado judicial del demandado.

El traslado se fija en la página web de la Rama Judicial, Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, el día catorce (14) de agosto de 2020 y empieza a correr a partir de las Siete de la mañana (7:00 A.M.) del día dieciocho (18) de agosto de 2020, hasta las tres de la tarde (3:00P.M.) del día veinte (20) de agosto de 2020.

JHON LEONARDO PAEZ N.
Secretario



Elder de Jesús Jaime Quintero

Especialista

Honorable
Dra. **LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**
Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar)
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos de DAIXY AMIRA CARVAJALINO CARRASCAL contra ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO.
RADICADO: 2020-00006-00

ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.276.405 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional número 115.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Defensor Público del usuario ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO, también mayor, domiciliado y residente en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), identificado con la cedula de ciudadanía número 1.064.836.678 de Rio de Oro, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted, por la Comisaria de Familia del municipio de Rio de Oro, por solicitud de la señora DAIXY AMIRA CARVAJALINO CARRASCAL, mayor de edad, vecina del municipio de Rio de Oro (Cesar), de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, la señora DAIXY AMIRA CARVAJALINO CARRASCAL y mi poderdante iniciaron una relación sentimental en el año 2005 y fruto de esta, nació la niña VALENTINA ARIAS CARVAJALINO.

AL HECHO SEGUNDO: Es falso lo referente a que "después que nació VALENTINA ARIAS CARVAJALINO se fueron a vivir juntos", pues cuando ella nace, ya convivían y en el año 2008 nace la niña MARIANA ARIAS CARVAJALINO.

AL HECHO TERCERO: Es Falso, mi poderdante durante los años de convivencia con la señora DAIXY AMIRA CARVAJALINO CARRASCAL, cubrió todos los gastos que demandaba el hogar, incluidos los alimentos de sus hijas y después de terminada su relación el continuó cancelándole semanalmente a la madre por concepto de alimentos la suma de DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000 M/cte.), valor acorde a la capacidad económica del padre y de las necesidades de las menores.

AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO QUE REALMENTE CORRESPONDE AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO QUE REALMENTE CORRESPONDE AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO QUE REALMENTE CORRESPONDE AL SEPTIMO: Es Falso, a mi poderdante no lo citaron a la conciliación para agotar el requisito de procedibilidad como lo manifiesta la parte demandante; razón por la cual el Auto

Calle 11 número 15-10, oficina 403, edificio INACOS de la ciudad de Ocaña (norte de Santander) Cel.: 312 5883962 e-mail: jaime.gutierrez3@hotmail.com



Elder de Jesús Jaime Quintero

Especialista

22C-19 proferido el 07 de mayo de 2019, no cumple con los requisitos de validez que establece la normatividad vigente para que se pueda impetrar la presente demanda, por cuanto mi representado no fue notificado en debida forma ya que como se observa en el traslado de la demanda no existe la constancia de entrega del oficio citatorio por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472, en consecuencia, el usuario no se enteró de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial y por ende no asistió a la misma, pues desconocía que esta se fuese a llevar a cabo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, las cuales se basan en hechos falsos ajenos a la realidad, por lo cual solicito al honorable juez se desestimen en su totalidad según la siguiente contestación:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a la misma, la cual es ilógica y exagerada, toda vez que la accionante pretende una cuota alimentaria en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario Mínimo mensual Vigente que para la actual vigencia fiscal corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$438.901,5 M/cte.) sin tener en cuenta que el usuario sólo devenga de su trabajo como agricultor diariamente la suma de VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000 M/cte.) y trabaja aproximadamente 3 días a la semana, suma de dinero con lo que tiene que cubrir su sustento diario, el de su otra hija, compañera permanente y el de sus padres.

A LA PRETENSION SEGUNDA y TERCERA: Como lo manifesté al responder la pretensión primera, es exageradamente alta, la cuantía que pretende la demandante, la cual no tiene ningún fundamento probatorio para demostrar la capacidad económica y las obligaciones que tiene mi poderdante, pues si se fija dicha cantidad como alimentos provisionales para las menores MARIANA y VALENTINA ARIAS CARVAJALINO se pondría en riesgo el mínimo vital de mi poderdante, su otra menor hija, compañera permanente y el de sus padres.

Por lo que solicito a la señora Juez no acceda a esta medida provisional de alimentos pues como lo vengo manifestando se piden alimentos provisionales sin ningún medio probatorio, desconociendo a cuánto ascienden los ingresos de mi poderdante y cuánto gasta en su sustento diario y en las obligaciones alimentarias que tiene para con las personas que conforman su núcleo familiar.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La demanda contra mi mandante no es viable por diferentes razones de hecho y derecho:

Fundamentos Fácticos:

1. La Conciliación como requisito de procedibilidad constituye uno de los fines del Estado como garante de Derechos fundamentales.
2. No se citó y por lo tanto no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de Procedibilidad en clase de procesos.

Calle 11 número 15-10, oficina 403, edificio INACOS de la ciudad de Ocaña (norte de Santander) Cel.: 312 5883962 e-mail: jaimedg@hotm.com



Elder de Jesús Jaime Quintero

Especialista

3. No se tiene en cuenta la capacidad económica del señor ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO y las necesidades de Las niñas MARIANA y VALENTINA ARIAS CARVAJALINO

Fundamentos Jurídicos:

1. Debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.
2. Fundamento la presente defensa a su vez en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y el artículo 29 de la constitución Política de Colombia que trata del debido proceso.
3. Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en su artículo 35 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones de familia.
4. El artículo 40 de la ley 640 de 2001, señala en cuáles asuntos de familia se debe intentar la conciliación extrajudicial previamente a la iniciación del proceso judicial, estableciendo en el numeral 2 lo que respecta a las obligaciones de alimentos.
5. En materia procedimental, fundamenta la presente contestación el artículo 96 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES

I. PREVIAS

Se presentan en escrito separado de acuerdo con lo señalado en el Código General del Proceso.

II. DE FONDO

1.No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad:

Para que se pudiera instaurar la presente demanda ante la jurisdicción de familia se debía agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho; situación que se omitió por la parte demandante, ya que no se notificó en debida forma al demandado, pues no reposa en el expediente la constancia de que el citado hubiese recibido el oficio citatorio; es decir no se observa una constancia expedida por la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472 o que fuese entregada personalmente, razón por la cual el usuario no se enteró de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial y por ende no asistió a la misma, pues desconocía lo que estaba sucediendo; olvidando la parte demandante que la conciliación extrajudicial como requisito previo, es una garantía para hacer efectivo y real el acceso a la justicia.

2. Ausencia de aplicación de los principios de solidaridad y proporcionalidad:



Elder de Jesús Jaime Quintero

Especialista

La Corte Constitucional se refirió a la fuente jurídica de la obligación alimentaria en la sentencia C-919 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), cuando estudio la exequibilidad del orden de prelación de dicha obligación para los menores de edad. Así abordó el tema:

"(...) por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismo, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (...)" (sentencia C-919 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería).

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) La obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico sino especialmente una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad fundadas de una parte en la necesidad del alimentario en en la capacidad del alimentante y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear". sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

En este orden de ideas tenemos que en el presente caso, las pretensiones de la parte demandante no se ajustan a los principios de solidaridad y proporcionalidad, el primero de ellos por cuanto los alimentos son una obligación de ambos padres, pretendiéndose acá que el señor ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO asuma todos los gastos de sus hijas, a su vez no se es consecuente con el segundo principio pues se exige una suma de dinero exagerada que no corresponde a las necesidades reales de las menores.

Por otra parte, en atención al mismo principio de proporcionalidad, debe tenerse en cuenta la capacidad económica del demandado, la cual no permite asumir la cuota de alimentos solicitada por la demandante.

3. Innominada: Solicito señor juez que de hallar probados los hechos que constituyan una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos narrados en la contestación de esta demanda y demostrar las excepciones propuestas, solicito tenga como pruebas las siguientes:

Testimoniales:

1. ELIECER RODAS GUAITERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.459.706, quien reside en la vereda Carbonal del municipio de Rio de Oro; celular: 313-4505038. No posee correo electrónico.
2. ALBEY GUERRERO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.091.074.716, quien reside en la vereda Carbonal del municipio de Rio de Oro; celular: 321-8058557. No posee correo electrónico.

Calle 11 número 15-10, oficina 403, edificio INACOS de la ciudad de Ocaña (norte de Santander) Cel.: 312 5883962 e- mail: jaim.gutierrez3@hotmail.com



Elder de Jesús Jaime Quintero

Especialista

3. YON JAIRO SANJUAN RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.904.351, quien reside en la vereda Carbonal del municipio de Rio de Oro; celular: 321-7431020. No posee correo electrónico.

Objeto de la Prueba Testimonial: La prueba testimonial tiene por objeto probar los hechos narrados en la contestación de la demanda especialmente las condiciones económicas, laborales y familiares del usuario y personas a su cargo.

Documentales:

1. Registro Civil de nacimiento de la menor ZURY SARAY ARIAS PACHECO.
2. Declaración extrajuicio para demostrar la convivencia entre ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO y YERICA PACHECO CORONEL

Interrogatorios de Parte:

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas: **A)** DAIXY AMIRA CARVAJALINO CARRASCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.837.489 de Rio de Oro para que rinda interrogatorio sobre los hechos que fundamentan la demanda. **B)** ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.064.836.678 de Rio de Oro para que rinda interrogatorio sobre los hechos que fundamentan la contestación.

Dichas personas pueden ser citadas en las direcciones señaladas en la demanda y la presente contestación, ya que las personas antes mencionadas fungen como partes en este proceso.

Oficitoría:

De manera atenta, solicito se oficie al Alcalde Municipal de Rio de Oro (cesar) para que certifique si las niñas VALENTINA ARIAS CARVAJALINO y MARIANA ARIAS CARVAJALINO, son beneficiarias de algún programa social del Gobierno nacional, departamental o Municipal, en caso afirmativo, desde cuándo disfruta de esta ayuda y en que consiste dicho beneficio.

Bueno es recalcar que si bien es cierto esta prueba se debe aportar con la contestación de la demanda, lo cierto es que el termino para la contestación, es insuficiente para obtener esta prueba y poder aportarla.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación, los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y copia de la constancia de envío del presente escrito a la parte activa a través de medio electrónico.

PETICIONES

- PRIMERA:** Se desestimen en su totalidad las pretensiones de la demanda.
SEGUNDA: Se acceda a las excepciones propuestas.
TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Calle 11 número 15-10, oficina 403, edificio INACOS de la ciudad de Ocaña (norte de Santander) Cel.: 312 5883962 e-mail: jaim.gutierrez3@hotmail.com



Elder de Jesús Jaime Quintero

Especialista

- Mi poderdante en la carrera 11 número 23 -111, barrio Cuesta Blanca del municipio de Ocaña, No tiene correo electrónico, celular 311-4731678.
- La parte demandada en la dirección que aparece en el acápite de la demanda.
- El Suscrito en mi oficina de abogado ubicada en la calle 11 No 15 - 10, Oficina 403 Edificio INACOS de la ciudad de Ocaña, en la secretaria de su juzgado o en mi correo electrónico; jaime.gutierrez3@hotmail.com, celular: 312-5883962.

Atentamente,

~~ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO~~
CC. 88.276.405 de Ocaña
T.P. 115.837 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.091.676.842

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

54321078

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código N 3 Q

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE OCAÑA - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - OCAÑA.....

Datos del inscrito

Primero Apellido: ARIAS
Segundo Apellido: PACHECO
Nombre(s): ZURY SARAY

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes SEP Día 14 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA.....

Tipo de documento antecedente o Declaración de cesigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo: H.E.Q.C.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PACHECO CORONEL YERICA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.091.660.526
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ARIAS CARVAJALINO ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.064.836.678
Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ARIAS CARVAJALINO ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.064.836.678
Firma: Alexander Arias Carr

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):
Firma:

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes SEP Día 29

Nombre y firma del funcionario que autoriza: INGRID JOHANNA PINO NAVARRO - REG

Reconocimiento paterno: Alexander Arias Carvajalino

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

ESPACIO PARA NOTAS

54321078

ORIGINAL DE REGISTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE OCAÑA
DECLARACIÓN JURAMENTADA

No. 712

DECLARACION EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO N° 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989 Y ART. 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

En el municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, ante mí **AMPARO AREVALO AREVALO**, Notaria Segunda de ésta ciudad, comparecieron **ALEXANDR ARIAS CARVAJALINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.836.678 de Rio de Oro y **YERICA PACHECO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.660.526 de Ocaña, quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones:

PRIMERA: De todas las declaraciones que se presentan en esta acta, se rinden bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDA: Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestan bajo su única y entera responsabilidad de conformidad con el decreto 1557 de 1989, con el fin de que sirvan únicamente en razón de que les consta y que sirva como prueba sumaria.

TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas, libres de todo apremio y espontáneamente recaen sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente.

CUARTA: Que este testimonio se hace para ser presentado a donde sea requerido.

QUINTA: Que este testimonio se hace a petición de los interesados.

SEXTA: Que ante la petición manifestamos bajo la gravedad de juramento.

- 1) Que tenemos estado civil UNION LIBRE, desde hace 11 años, que compartimos mesa, techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida en nuestra vivienda ubicada en el barrio Cuesta Blanca de la ciudad de Ocaña.
- 2) Que mi compañera permanente depende de mí en todas las necesidades básicas del hogar como salud, vivienda, vestuario alimentación y demás con los ingresos que devengo como jornalero agricultor.
- 3) Que tenemos una hija llamada SURY SARAY ARIAS PACHECO, de 5 años y mi esposa también tiene un hijo menor, que los menores también dependen de mí en todas las necesidades básicas del hogar como salud, vivienda, vestuario, alimentación, educación y demás.

No siendo otro el objeto de la presente declaración se da por terminada lo cual se pone a disposición de la deponente para su lectura, los cuales después de su lectura estuvieron de acuerdo.

Se deja constancia que El Declarante es persona idónea y hábil para declarar.
Derechos Notariales: \$

No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma como aparece hoy (30) DE JULIO DE 2020.

LOS DECLARANTES

Alexander Arias
ALEXANDR ARIAS CARVAJALINO
CC.No. 1.064.836.678 de Rio de Oro

Yerica Pacheco C
YERICA PACHECO CORONEL
CC.No. 1.091.660.526 de Ocaña



AMPARO AREVALO AREVALO
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE OCAÑA



Elder de Jesús Jaime Quintero
Especialista

Honorable
Dra. LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro (Cesar)
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos de DAIXY AMIRA CARVAJALINO CARRASCAL contra ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO.
RADICADO: 2020-00006-00

ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO, mayor y vecino del municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.064.836.678, actuando en nombre propio, a la señora Juez manifestó que por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Defensor Público **ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con cédula de ciudadanía número 88.276.405 expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.837 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jaime.gutierrez3@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga nulidades, excepciones y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir y en general todo cuanto fuere favorable a mis intereses.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Alexander Arias
ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO
CC. 1.064.836.678

Acepto,

Elder de Jesús Jaime Quintero
ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO
CC. 88.276.405 de Ocaña
T.P. No. 115.837 del C. S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
Ante la suscrita NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE
OCAÑA, fue presentado personalmente este documento por
Alexander Arias Carvajalino

Con c.c. 1064.836.678 Rio de Oro
Julen (es) reconoció (eron) como suya (s) la (s) firma (s)
que en el aparece (n) y como cierto su contenido

30 JUL 2020

Alexander Arias

